

SENTENCIA 24.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL SALA CIVIL Y LABORAL. MASAYA. TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

LAS DIEZ Y DIEZ MINUTOS DE LA MAÑANA. VISTOS RESULTA. En sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito de la ciudad de Diriamba a las nueve y cinco minutos de la mañana del día catorce de julio del año dos mil nueve el Judicial declaro sin lugar la presente demanda de Querrela de Restablecimiento promovida por el Licenciado Luis Luna Raudez Apoderado General Judicial de Marc Andre Charles Bernard Marie Guislain Lohest y Judith Merwinn halflants Lohes en contra del señor José Román Bonilla. No estando de acuerdo con lo resuelto el demandante apelo de la misma recurso que le fue admitido en ambos efectos, se emplazo a las partes ante este tribunal para que hicieran uso de sus derechos, se personaron apelante y apelado, el apelante expreso los agravios que le causaba la sentencia recurrida, se le corrió traslado por seis días con el recurrido señor José Román Bonilla para que los contestara. No habiendo mas tramites que realizar se cito para sentencia y llegado el caso de resolver se considera.

CONSIDERANDO: I.- Que el Apoderado General Judicial Doctor Luis Luna Raudez se queja de que la sentencia dictada por la Juez de Distrito Civil de Diriamba, a las nueve y cinco minutos de la mañana del catorce de Julio del año dos mil nueve, al declarar sin lugar la demanda interdictal de restablecimiento que entabló, permitió que sus poderdantes señores **MARC ANDRE CHARLES BERNARD MARIE GUISLAIN LOHEST y JUDITH MERWINN HALFLANTS LOHEST** (cuyos nombres abreviados son **MARC ANDRE LOHEST y JUDITH LOHEST**), “fueran violentamente despojados de la posesión de un bien que les pertenece” y al resolver de esa manera, la judicial transgredió los principios contenidos en los Artículos 24 y 44 de la Constitución Política de la República; el primero, porque la sentencia “permite que los derechos del demandado hayan traspasados los límites de los derechos de (sus) poderdantes” y el segundo porque aún cumplidos los requisitos procesales para la procedencia de la demanda, la sentencia que la rechazó violentó el derecho de sus representados a la propiedad privada. Se quejó también

el Recurrente: 1) de que el precepto contenido en el inciso 6 del Artículo 1317 Pr., que prohíbe declarar como testigo al “que vive a expensas o a sueldo del que lo presenta”, no se aplica al interdicto posesorio objeto de la demanda por ser éste un juicio “muy especial en donde lo relevante es proteger al poseedor de un bien que se ve violentado en sus derechos”; 2) de que la sentencia contradice sus propios fundamentos de derecho, porque los Artículos 1784 y 1812 C., invocados en ella, favorecen más bien las pretensiones de sus representados; ya que con la testifical de los señores *Franklin Javier Hernández Vilchez e Ivett Mendieta Bermúdez*, con la prueba de inspección y con la confesión del propio demandado, se comprobaron los requisitos de procedencia de la demanda, como son los hechos violentos que culminaron con el despojo del inmueble, efectuado por el señor **JOSE RAMON BONILLA** quien a su vez ostenta el cargo de Gerente Propietario de la Empresa BONICSA y 3) de que la sentencia recurrida no cumplió con el principal objetivo de estos procesos como es la protección del hecho mismo de la posesión material. **II.-** Que efectivamente, tal como afirma el recurrente, *“los interdictos son medios protectores del hecho de la posesión, que se ventilan en juicios civiles que reclaman con urgencia una medida que los termine, por interesarse inmediatamente el orden público; la seguridad amenazada de las personas o de las cosas u otros derechos derivados que a no ser atendidos sin dilación pueden perderse, y en los cuales juicios se decide sobre la actual y momentánea posesión, o sea, sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de los interesados.”* (B.J. 4853.- Sentencia de las 10:30 am del 20 de marzo de 1925 y B.J. 7076.- Sentencia de las 11:30 am del 22 de Julio de 1929). Que en el caso de la querrela de restablecimiento promovida en las presentes actuaciones, el artículo 1661 Pr. exige que en la demanda se expongan de forma *“clara y determinadamente los actos de violencia o fuerza que le dan existencia y comprobarlos en su oportunidad.”* (B.J. 4128.- Sentencia de las 12 meridianos del 17 de Noviembre de 1923). La Corte Suprema de Justicia ha sostenido además que *“la querrela de restablecimiento tiene por fin recobrar la posesión y aún la mera tenencia, de días y aún de horas, sobre inmuebles o derechos reales inmobiliarios arrebatada con violencia según los artos. 1650 Pr. y 1812 C. Que este último artículo releva al despojado de la necesidad de acreditar posesión o tenencia, sin que*

tampoco pueda objetársele posesión o tenencia clandestina o despojo violento que anteriormente hubiera perpetrado salvo contra el verdadero dueño y que probado el despojo violento queda probado de plano e ipso facto la posesión o mera tenencia.” (B.J. 17059.- Sentencia de las 10:30 de la mañana del 29 de Julio de 1954), y que *“Lo que es menester probar para ser restituido judicialmente, es la violencia e intimidación en las personas, usadas por el despojante al recuperar la cosa que juzga suya, y no la posesión que es un hecho extraño y completamente secundario en esta clase de interdicto, primero, porque lo que se trata de restablecer es el orden, castigando al violento que, aún con derecho, no debió hacerse justicia por sí mismo y segundo porque la posesión, o mejor dicho las acciones que de la posesión derivan, pueden intentarse por quien corresponda, una vez hecha la restitución contra el despojante.”* (B.J. 13200.- Sentencia de las 9 de la mañana del 22 de Diciembre de 1945). Que el actor de la querrela de restablecimiento, por el hecho de no ser ésta una verdadera acción posesoria (B.J. 10368), debe demostrar la violencia de parte del querrellado, siendo necesario que esa *“violencia se efectúe sobre las personas, pues no basta que se ejecute sobre las cosas inmuebles y no es necesario que sea material, basta que se emplee fuerza o intimidación suficiente sobre las personas; a objeto de conseguir la consumación del acto perturbatorio o despojo.”* (B.J. 8932, Sentencia de las 11:30 de la mañana del 12 de Marzo de 1935; B.J. 14129, Sentencia de las 10 de la mañana del 7 de Enero de 1948 y B.J. 14058, Sentencia de las 10:30 de la mañana del 6 de Octubre de 1947).

III.- Que del estudio de los agravios, esta Sala estima que la violación de los Artículos 24 y 44 Cn. que denuncia el Recurrente, no puede prosperar desde luego las resoluciones que dictan los Jueces y Tribunales dentro del ámbito de su competencia y que resuelven los conflictos que ante ellos plantean los particulares; no pueden ser consideradas en esencia como actos violatorios y de desconocimiento de los derechos de las personas, y menos aún como actos de despojo; ya que la función principal que la Constitución Política les asigna como órganos integrantes del Poder Judicial, es la de administrar justicia (Arto. 158 Cn.), y en el ejercicio de esta función los Jueces y Tribunales, entre otras cosas, declaran los derechos que le competen a unos frente a otros. Que tampoco puede prosperar la queja en virtud de la cual el Recurrente argumenta que la prohibición que contempla el inciso 6º. del

Artículo 1317 Pr. no se aplica al interdicto posesorio objeto de la presente causa; porque a juicio de esta Sala dicha disposición es genérica y debe aplicarse en toda clase de procedimientos, aún a los sumarios dentro de los que se desenvuelven los interdictos posesorios. **IV.-** Que como se ha dicho que en estos juicios basta probar los actos de violencia que ocasionaron el despojo del querellante, a criterio de esta Sala esa prueba se ha obtenido en los autos a través de la propia confesión del demandado vertida en el escrito que presentara a las doce y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de marzo del año dos mil nueve (Folios 51 y 52 del expediente de primera instancia). En dicho escrito el demandado confesó que por una orden que recibió de la Dirección de Planificación, Desarrollo Local y Control Urbano de la Alcaldía de Diriamba, procedió a *“despejar de manera inmediata el camino, (camino bajada al Náutico), ya que este es acceso público...”* y que en cumplimiento a esa orden *“procedimos a quitar el cerco de manera proporcional de nuestras propiedades...”*, porque según el demandado solamente estaba haciendo uso de su derecho de propietario; y como de conformidad con el Artículo 1202 Pr. la confesión puede hacerse en los escritos ante un Juez competente, esa confesión *“hace plena prueba contra el que la ha hecho....”*. En cuanto a la prueba testifical esta Sala considera que de conformidad con los Artículos 1367 y siguientes Pr., el testigo que se hallare comprendido en cualquiera de las prohibiciones que contempla el precitado Artículo 1317, debe ser objeto de la prueba de tacha y *“para que la tacha surta efectos legales es necesario que el que pretende hacer uso de este derecho, presente una petición especial con tal objeto, puntualizando con claridad y precisión las tachas que opone al testigo de la parte contraria, a fin de que una vez que se le haga saber, esta pueda usar de igual derecho; o para que asista a la promesa de los nuevos testigos, so pena de ser desechadas inmediatamente por el juez.”* (B.J. 7051.- Sentencia de las 12 meridianos del 30 de Junio de 1909). Que no habiendo sido tachados los testigos Franklin Javier Hernández Vílchez e Iveth Jessenia Mendieta Bermúdez propuestos por los demandantes, mal hizo la judicial de primera instancia en invalidar sus declaraciones, las que sumadas a la confesión del reo, dejaron demostrada, a juicio de esta Sala, la violencia que ejerció el querellado **JOSE RAMON BONILLA** sobre el cuidador del inmueble objeto de esta querrela; violencia que

a la postre surtió el efecto del despojo. **POR TANTO:** De conformidad con lo anteriormente expuesto y considerado, disposiciones legales y jurisprudencia citadas y artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor *Luis Luna Raudez* en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **MARC ANDRE CHARLES BERNARD MARIE GUISLAIN LOHEST y JUDITH MERWINNE HALFLANTS LOHEST**, de que se ha hecho mérito, en consecuencia; **II.-** Se Revoca la sentencia dictada por la señora Juez de Distrito Civil de Diriamba a las nueve y cinco minutos de la mañana del catorce de Julio del año dos mil nueve y en su lugar se dicta la siguiente: “**I.-** Ha lugar a la Querrela de Restablecimiento que interpuso el abogado Luís Luna Raudez en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **MARC ANDRE CHARLES BERNARD MARIE GUISLAIN LOHEST y JUDITH MERWINN HALFLANTS LOHEST**, en contra del señor **JOSE RAMON BONILLA**, de que se ha hecho mérito. **II.-** Ha lugar a que el demandado señor **JOSE RAMON BONILLA** restablezca a los señores **MARC ANDRE CHARLES BERNARD MARIE GUISLAIN LOHEST y JUDITH MERWINN HALFLANTS LOHEST** en la tenencia y posesión del inmueble a que se refiere la demanda, dejando a salvo al demandado de las acciones ordinarias que le correspondan. **III.-** Se condena al demandado a las costas, daños y perjuicios que el despojo hubiere ocasionado.” **III.-** No hay costas en esta instancia. Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos originales al Juzgado de procedencia. (F) S. VIDEA R.-----HERNALDO A PLATA R.-----CARMEN LOPEZ M.-----VERA L OROZCO CH.-----SRIA.